Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ALEXANDER AVILÉS SANTIAGO Peticionario	KLCE201801633	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Civil núm. CVI2017G0007 y otros Sobre: Art. 93 (A) 1er grado y Ley de Armas

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, el Juez Rivera Torres y el Juez Figuera Cabán.[1]

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Alexander Avilés Santiago (en adelante el señor Avilés Santiago o el peticionario), mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (el TPI) el 4 de septiembre de 2018, notificada el 13 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la *Moción Solicitando Supresión de Evidencia* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos expedir el recurso.

I.

Al señor Avilés Santiago le sometieron varias acusaciones por violaciones al Artículo 93(A) del Código Penal y, Artículos 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas. Previo a estas acusaciones, a este se le había sentenciado por la comisión de varios delitos en el foro federal. Por

[1] Debido a que la Jueza Coll Martí se encuentra fuera del tribunal por causas justificadas, se designa al Hon. Félix Figueroa Cabán para entender y votar en el caso de epígrafe. (Orden Administrativa TA-2018-262).

lo que el convicto Avilés Santiago se encontraba, al momento de los hechos que dan origen al presente caso, cumpliendo dicha sentencia en probatoria concedida bajo la supervisión de los Oficiales de Probatoria Federal.

En lo aquí pertinente, el 22 de agosto de 2017 este presentó *Moción de Supresión de Evidencia*. Alegó que el registro realizado por los Oficiales de Probatoria Federal fue uno ilegal y contrario a nuestro estado de derecho. A esta solicitud, el Ministerio Público presentó *Moción en Oposición de Supresión de Evidencia*. En síntesis, se argumentó que, entre los requisitos establecidos para otorgarle la probatoria en el foro federal al peticionario, este consintió a ser sometido a un registro sin orden. El referido consentimiento dispone de la siguiente manera: "The defendant shall submit his person, residence, office or vehicle to a search, conducted by a Unites States Probation Officer at a reasonable time and in a reasonable manner, based upon reasonable suspicion of contraband or evidence of a violation of a condition of release; failure to submit to search may be ground for revocation,…". Además, adujo el Ministerio Público que la Oficina de Probatoria Federal tenía más de una sospecha razonable para creer que el acusado había violado las condiciones de su probatoria por lo que el registro realizado fue uno razonable.[2]

El 7 de junio de 2018 el TPI celebró la última de varias vistas evidenciarias con motivo de la solicitud presentada por el aquí peticionario. Aquilata la prueba, el 4 de septiembre siguiente, dicho foro dictó la *Resolución* recurrida declarando *NO HA LUGAR* a la

---

[2] Surge de la *Resolución* recurrida que el peticionario abandonó la jurisdicción de Puerto Rico sin autorización para ir al evento de boxeo Cotto vs. Trout celebrado en el Madison Square Garden en New York. Véase, además, Apéndice del Recurso a la pág. 84. Al respecto se estipularon los Exhibits 2 y 4, a saber, foto del acusado con dos (2) modelos de la cerveza Corona en la pelea de Cotto vs. Trout, y copia del "*Motion Notifying Violations of Supervised Realease Term, Requesting and Arrest Warrant, and Show Cause*", respectivamente. Véase, Apéndice del Recurso a las págs. 7, 70 y 74.

moción de supresión de evidencia. En apretada síntesis el foro de primera instancia concluyó lo siguiente:[3]

> […] Evaluada la prueba ofrecida, y creída por este Tribunal, entendemos que el Ministerio Público cumplió con su carga probatoria al demostrar la razonabilidad y validez del consentimiento prestado por Avilés Santiago mediante la aceptación de la condición de probatoria federal, así como de la intervención con Avilés Santiago realizada al amparo de dicha condición. Sostenemos que los testimonios de De Santiago [Supervisor de Probatoria Federal], como de Hernández López [Agente Retirado de la Policía que participó en la investigación del caso de asesinato] nos merecieron credibilidad. [cita alcalce omitida]
>
> De la misma forma, entendemos que la prueba demostró que la intervención y registro de Avilés Santiago por los oficiales de probatoria federal fue uno razonable, ya que estos se basaron en sospechas de comisión de nuevo delito y en violación a las condiciones de su probatoria, al salir fuera de la jurisdicción de Puerto Rico con autorización de su oficial probatorio y/o del Tribunal, así como al relacionarse con personas envueltas en actividades criminales. [cita alcalce omitida] […]

Inconforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *certiorari* imputándole al foro de primera instancia la comisión de los siguientes errores:

> ERRÓ EL TPI AL VALIDAR Y LEGALIZAR EL MÉTODO INVESTIGATIVO UTILIZADO POR EL AGTE. EDGARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, QUIEN MEDIANTE SUBTERFUGIO EVADIÓ NUESTRO CONSAGRADO SISTEMA DE PROTECCIÓN CIUDADANO, ACUDIENDO A FUNCIONARIOS FEDERALES PARA LOGRAR SU PROPÓSITO DE REGISTRAR AL ACUSADO.
>
> ERRÓ EL TPI AL ENCONTRAR RAZONABILIDAD EN EL REGISTRO Y ALLANAMIENTO, A PESAR DE FALTAR EL MISMO, A LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE CONFIABLIDAD Y A LA MARCADA PRUEBA CONTRADICTORIA.
>
> ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE EL ACUSADO CONSINTIÓ AL REGISTRO Y ALLANAMIENTO TAL COMO LO REALIZARON LOS OFICIALES DE PROBATORIA FEDERAL.

El 29 de noviembre de 2018 dictamos *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresar su posición. El 3 de diciembre de 2018 compareció la

---

[3] Véase, Apéndice del Recurso, pág. 27.

Oficina del Procurador General mediante escrito intitulado *Solicitud de Remedio*. En esencia señala el Procurador que el peticionario no cumplió con anunciar ni solicitar la transcripción de la prueba oral. Argumentó que la ausencia de una exposición narrativa de la prueba o una transcripción de la vista de supresión imposibilita la atención adecuada de los errores planteados en el recurso. Por los fundamentos que expondremos más adelante dejamos sin efecto nuestra *Resolución* del 29 de noviembre de 2018. En cuanto a la *Solicitud de Remedio* presentada por el Procurador General no tenemos que disponer de la misma por el resultado al que aquí llegamos.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago,* 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, la persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o de la devolución de la propiedad. Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA. Ap. II, R. 234. La moción de supresión de evidencia que contempla esta regla es el mecanismo procesal adecuado para reclamar el derecho a la exclusión que la Constitución garantiza cuando la evidencia cuestionada ha sido obtenida en violación a la protección contra incautaciones, registros y allanamientos irrazonables. Olga Resumil, *Derecho Procesal Penal, Practica Jurídica de Puerto Rico*, Tomo I, Equity, 1990, sec. 12.8, pág. 314. Además, se ha sostenido, en cuanto al estándar o *quantum* de prueba en una vista de supresión de evidencia, que debe preferirse el de preponderancia de prueba. Chiesa, Ernesto L., *Procedimiento Criminal*, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág 333. Claro está, en una vista de esta naturaleza, el tribunal está facultado para aquilatar la credibilidad de los testigos que declaren, ya que ello es inherente a la función judicial. Debe oírse prueba sobre las cuestiones de hechos

necesarias para la resolución de la solicitud. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 109 (1987).

Por otro lado, en asuntos de credibilidad se reconoce deferencia a las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad efectuada por el tribunal sentenciador. Es a dicho ilustre foro a quien corresponde aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir la credibilidad, debido a que, ciertamente, los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos y, por tal razón, su apreciación merece gran respeto y deferencia. *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133 (2009); *Mercado v. Universidad Católica*, 143 DPR 610, 622 (1997); *Pueblo. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995).

III.

En el presente recurso el peticionario señaló en esencia que la prueba presentada por el Ministerio Público no logró rebatir la presunción de ilegalidad que tiene todo registro realizado sin orden. Argumentó que era deber del agente Hernández López conseguir una orden judicial de registro y allanamiento y no utilizar "la vía de la menor resistencia al acudir a los Oficiales de Probatoria Federal para que éstos realizaran el registro y allanamiento."[4] Además, señaló que no existía una sospecha razonable para el registro según establecido en el consentimiento brindado en las condiciones adicionales para el peticionario extinguir la Sentencia impuesta por el foro Federal bajo libertad condicionada.

Examinado el recurso, resolvemos que en el presente caso no se configura ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para la expedición del auto. A su vez, como ya indicamos, aun cuando la parte peticionaria no elevó la

[4] Véase, *Petición de Certiorari* a las págs. 8 y 9.

transcripción de la prueba oral, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad efectuada por el tribunal y expuesta en su determiación merece deferencia por parte de este tribunal revisor. En ese sentido el foro de primera instancia consignó en el dictamen recurrido que los testimonios del Sr. Martín De Santiago, Supervisor de Probatoria Federal, y el del Agente Edgardo Hernández López le merecieron credibilidad. Por otro lado, como parte de las condiciones impuestas al peticionario para continuar bajo libertad supervisada se encontraba un consentimiento expreso para el registro de su persona, residencia, oficina o vehículo de motor+.

En consecuencia, no intervendremos con la determinación recurrida. Además, reiteramos que es norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones del tribunal *a quo*, salvo que haya mediado perjuicio, pasión o error manifiesto por parte de este.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones